

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

49-A-21

0000018

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (fs. 11 y 12), comunicada por oficio 624, recibido el día diecinueve de julio del presente año en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chalatenango, este Tribunal solicitó al Alcalde Municipal de la referida localidad un informe sobre los hechos objeto de aviso; por lo que, transcurrido el plazo concedido se recibió informe, y documentación anexa (fs. 14 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se señaló que el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de la Alcaldía de Chalatenango, se habría negado a recibir un escrito del licenciado [REDACTED] apoderado general judicial del Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima.

II. A partir del informe rendido por el Alcalde Municipal de Chalatenango y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día uno de febrero de dos mil once, el señor [REDACTED] labora en la Alcaldía Municipal de Chalatenango, quien a partir del día uno de junio de dos mil once, se desempeña como Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de esa institución, según consta en acuerdo número catorce, de fecha nueve de mayo de dos mil once (fs. 14 y 16).

b) El actual Alcalde Municipal de Chalatenango, ingeniero [REDACTED] así como el Concejo Municipal, desconocen si Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, al día veintinueve de abril de dos mil veintiuno tenía algún trámite activo dentro de la Alcaldía Municipal, pues manifiesta que tomaron posesión de sus cargos hasta el día uno de mayo del año en curso, como consta en su informe de f. 126.

c) Por acuerdo municipal de la administración saliente, correspondiente a los años dos mil dieciocho – dos mil veintiuno, se determinó que durante el período del veintiséis al treinta de abril de dos mil veintiuno, se restringiría parcialmente la atención al público en ciertas Unidades de la institución, entre ellas, la Unidad de Administración Tributaria Municipal, debido a la preparación de la documentación de traspaso al nuevo Concejo Municipal, razón por la cual el señor [REDACTED] no estaba atendiendo a los usuarios, pues se encontraba en la recepción previa de información de esa Unidad (f. 16 vuelto).

d) Los encargados de recibir escritos dentro de la institución son los funcionarios públicos a quienes van dirigidos los mismos, (f. 16 vuelto).

e) No existen reporte o señalamientos sobre presuntas denegaciones de servicios municipales dentro de la institución, de acuerdo con el informe rendido por el actual Alcalde Municipal de Chalatenango (f. 16 vuelto).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

IV. De la información obtenida en el presente caso consta que a partir del día uno de junio de dos mil once, el señor \_\_\_\_\_ se desempeña como Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de la Alcaldía de Chalatenango.

Que durante el período comprendido del veintiséis al treinta de abril de dos mil veintiuno, por acuerdo de la administración municipal saliente, correspondiente a los años dos mil dieciocho – dos mil veintiuno, se clausuró parcialmente la atención al público en ciertas Unidades de esa institución, entre ellas, la Unidad de Administración Tributaria Municipal, debido a la preparación de la documentación de traspaso al Concejo Municipal entrante.

En ese sentido, la documentación recabada en la investigación preliminar permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo, pues consta en el informe emitido por el actual Alcalde Municipal de Chalatenango, que si bien entre el veintiséis y el treinta de abril de dos mil veintiuno, existió una reducción parcial en algunas Unidades de esa entidad –por el traspaso de administración de Concejo Municipal– no existen reportes o señalamientos sobre presuntas denegatorias de servicios municipales a los usuarios durante ese período.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en el aviso anónimo sobre la posible transgresión a la prohibición ética destacada en la fase preliminar de este procedimiento, relativa a “*Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada*”, regulado en el artículo 6 letra j) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN